



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0463/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y los sucesores de los señores Sócrates Lagares Lama (fallecido) y Nabij Khoury Mikhail (fallecido) contra la Sentencia núm. 878, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2021-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y los sucesores de los señores Sócrates Lagares Lama (fallecido) y Nabij Khoury Mikhail (fallecido) contra la Sentencia núm. 878 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 878 objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Y en su dispositivo dispuso:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, contra la sentencia civil núm. 441-2005-128, dictada en fecha 25 de noviembre de 2005, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; Segundo: Compensa las costas.”*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y los sucesores de los señores Sócrates Lagares Lama (fallecido) y Nabij Khoury Mikhail (fallecido), mediante Acto núm. 005/2020, instrumentado por el ministerial Amílcar Miguel Batista Ramírez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y los sucesores de los señores Sócrates Lagares Lama (fallecido) y Nabij Khoury Mikhail (fallecido), interpuso el presente recurso mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), y en el mismo le solicita a este tribunal anular la sentencia recurrida por haber inobservado la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

El recurso fue notificado a la parte recurrida, la señora Katuska Díaz Guzmán, y a su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Sergio German Medrano, mediante el Acto núm. 82/2020, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). De igual manera le fue notificado nuevamente el referido recurso a la parte recurrida, la señora Katuska Díaz Guzmán, mediante Acto núm. 472-2020, instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y los sucesores de los señores Sócrates Lagares Lama (fallecido) y Nabij



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Khoury Mikhail (fallecido), fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*a. Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Fallo extra y ultrapetita. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Segundo Medio: Violación del derecho de defensa y denegación de justicia, al negarse a librar acta de que la sentencia había perimido; Tercer Medio: Falta de estatuir y falta de motivos sobre la inadmisibilidad de la demanda, violación a los artículos 44 al 47 de la ley 834 de 1978 y violación de todos los principios legales sobre los cuales estaban fundamentadas las conclusiones al fondo”;*

*b. Considerando, que el recurrido plantea que la sentencia de primer grado adquirió autoridad de cosa juzgada en virtud de que fue declarada la perención del recurso de apelación interpuesto contra la anteriormente descrita decisión; en ese sentido, huelga aclarar que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que es un requisito indispensable para que se considere que una sentencia ha adquirido autoridad de cosa juzgada que no sea susceptible de ser atacada por ninguna vía de recurso, en ese sentido, por encontrarse la decisión que declara la perención del recurso de apelación bajo el escrutinio de esta Corte de Casación quien determinará si la perención pronunciada se encuentra conforme a los lineamientos legales; en ese orden de ideas, resulta evidente que la misma no ha adquirido autoridad de cosa juzgada por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión propuestos y consecuentemente, es de lugar examinar el recurso de casación que nos ocupa;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Considerando, que, en el caso que nos ocupa, los recurrentes en su primer medio de casación exponen, en resumen, que la corte desnaturalizó los actos del proceso, específicamente el acto núm. 490-05, del 16 de mayo de 2005, contentivo de constitución de abogado y avenir, ponderándolo desde una perspectiva distinta a la propuesta por las partes, determinando que violentó el derecho de defensa de su contraparte, y por otro lado, el acto núm. 493-05, de fecha 16 de mayo de 2005, contentivo de renovación de recurso de apelación, arguyendo, que la corte a qua incorrectamente estableció que los exponentes reintrodujeron nueva vez su recurso, por lo que al declarar la nulidad de los referidos actos excedió sus poderes ya que la nulidad no fue propuesta por las partes;

d. Considerando, que, en virtud de lo expuesto anteriormente, es preciso destacar que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la parte recurrida asistió a la audiencia de fecha 8 de junio de 2005 y realizó actuaciones procesales que le permitieron garantizar su derecho de defensa; que, contrario a lo establecido por la corte a qua, ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que no incurre en nulidad alguna el abogado que por el mismo acto de constitución de abogado da avenir a audiencia a su contraparte, como sucedió en la especie; en ese sentido, en cuanto a ese aspecto particular son erróneas las motivaciones expuestas por la jurisdicción de fondo, sin embargo serán suplidas de oficio por esta Corte de Casación, con las consideraciones precedentemente expuestas, por tratarse de un asunto de puro derecho y por ser el dispositivo de la decisión impugnada de conformidad a derecho



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Considerando, que, en un sentido similar, en relación a la nulidad del acto núm. 492-05, del 16 de mayo de 2005, contentivo de la ratificación del recurso de apelación, de la lectura de la sentencia impugnada y del referido acto, se verifica que con el mismo los actuales recurrentes reiteran el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 544-99, de fecha 8 de abril de 1999; que sobre el referido acto la jurisdicción de fondo determinó que el mismo es nulo de pleno derecho, ya que el plazo de un mes para la interposición del recurso expiró;

f. Considerando, que del análisis del acto de referencia se verifica que contrario a lo expuesto por la jurisdicción de fondo, con el mismo no se pretendía la interposición de un nuevo recurso de apelación, sino la ratificación del ya interpuesto; que, si bien no procedía la declaratoria de nulidad del mencionado acto, la inobservancia cometida por la corte a qua al declarar erróneamente su nulidad en el presente caso, no configura causal de casación, en ocasión de que dicho acto válido o no, en nada incidía sobre el fondo de la contestación y que tampoco vulneró el derecho de defensa de las partes, y que además el referido acto no fue utilizado como sustento de la decisión impugnada, en vista de que a todas luces el recurso de apelación se encontraba perimido, por lo que procede el rechazo del medio de casación examinado;

g. Considerando, que, por otro lado, en su segundo medio de casación los recurrentes exponen que la corte a qua vulneró su derecho de defensa al negarse a declarar perimida la sentencia núm. 441-2004-064, dictada en fecha 14 de julio de 2004, por haberse inobservado el plazo consagrado por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, la cual fue dictada en defecto de la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*notificada el 16 de marzo de 2005, es decir, ocho meses después de haberse dictado;*

*h. Considerando, que en ese tenor, las disposiciones del artículo anteriormente mencionado, gobiernan específicamente los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto, en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto la ley los reputa contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que, en tales casos, la intención del legislador al establecer dicha perención está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes que pudo haber obedecido a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa;*

*i. Considerando, que en el caso que nos ocupa la jurisdicción de fondo rechazó la solicitud realizada por los actuales recurrentes en virtud de dicha declaratoria no procedía ante la alzada; al respecto, ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la perención a que se refiere el citado artículo no es de orden público, por lo que no puede ser declarada de oficio por el tribunal, sino que corresponde a la parte interesada recurrir la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia impugnada; que por lo tanto, al haber sido dictada en segundo grado y al tratarse de una sentencia reputada contradictoria dictada en defecto de la parte recurrente en apelación, tal como fue establecido por la corte a qua, procedía la interposición del recurso de casación contra la misma a los fines de que sea declarada como no pronunciada, por lo que contrario a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo alegado por los recurrentes no incurrió la alzada en vicio alguno, en ocasión de que la solicitud realizada no fue interpuesta por la vía correspondiente, en tal sentido, procede el rechazo del medio examinado;*

*j. Considerando, que en su tercer medio de casación los recurrentes arguyen que en audiencia de fondo concluyeron solicitando la inadmisibilidad de la demanda sobre el fondo por falta de calidad; sin embargo, alegan que la corte a qua no justificó adecuadamente el rechazo del medio de inadmisión;*

*k. Considerando, que en relación a lo anterior, es preciso destacar que la sentencia impugnada declaró la perención del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, produciendo esta declaratoria la extinción del recurso de apelación, en consecuencia, no es necesaria la contestación de los aspectos de fondo del recurso, como es la inadmisibilidad por falta de calidad propuesta por el actual recurrente y los demás aspectos de fondo del recurso de apelación; en tal virtud, no incurrió la jurisdicción de fondo en la omisión argüida por no quedar nada que juzgar, en tal sentido, procede el rechazo del medio examinado y del recurso de casación que nos ocupa;*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión, la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y los sucesores de los señores Sócrates Lagares Lama (fallecido) y Nabij Khoury Mikhail (fallecido), pretenden que sea anulada la sentencia recurrida





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por haber inobservado la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Para justificar sus pretensiones, argumenta entre otros, los siguientes motivos:

*a. A que aún cuando la decisión fue tomada en fecha 30 de mayo del 2018, no fue sino hasta el día 23 de enero de 2020 cuando se notificó la misma a los accionantes, razón por la cual deviene en admisible en cuanto a la forma de conformidad con las disposiciones similares de los artículos 54 y siguientes de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, razón por la cual estamos dentro del plazo para interponer dicho recurso de Revisión Constitucional de conformidad con el tiempo exigido a tales efectos, razones por las cuales deviene en admisible.*

*b. Problema que pude plantear el Literal A del Numeral 3 del Artículo 53 de la ley 137-11... Dicho de otra forma, si la vulneración del derecho fundamental se produce en sede de la Suprema Corte de Justicia, inserta en una decisión que le pone fin al proceso jurisdiccional ordinario, una decisión de clausura, dicha vulneración de conformidad con la exigencia formal legal establecida en el artículo precitado sería ininvocable (sic), pues no existiría la antelación para poder hacerlo.*

***c. ÚNICO MEDIO: VIOLACIÓN ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA ESTABLECE: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO.***

*d. A que, nuestra Suprema Corte de Justicia para dictar su decisión recoge las argumentaciones dadas por la Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona...;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Tomando en cuenta estas argumentaciones sobre todo lo referente a las nulidades de actos y a la perención que decreta la Corte nuestra Suprema en la actual sentencia atacada dice en sus páginas 16 y 17 lo siguiente: “Considerando, que, en un sentido similar, en relación a la nulidad del acto núm. 492-05, del 16 de mayo de 2005, contentivo de la ratificación del recurso de apelación, de la lectura de la sentencia impugnada y del referido acto, se verifica que con el mismo los actuales recurrentes reiteran el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 544-99, de fecha 8 de abril de 1999; que sobre el referido acto la jurisdicción de fondo determinó que el mismo es nulo de pleno derecho, ya que el plazo de un mes para la interposición del recurso expiró; Considerando, que del análisis del acto de referencia se verifica que contrario a lo expuesto por la jurisdicción de fondo, con el mismo no se pretendía la interposición de un nuevo recurso de apelación, sino la ratificación del ya interpuesto; que, si bien no procedía la declaratoria de nulidad del mencionado acto, la inobservancia cometida por la corte a qua al declarar erróneamente su nulidad en el presente caso, no configura causal de casación, en ocasión de que dicho acto válido o no, en nada incidía sobre el fondo de la contestación y que tampoco vulneró el derecho de defensa de las partes, y que además el referido acto no fue utilizado como sustento de la decisión impugnada, en vista de que a todas luces el recurso de apelación se encontraba perimido, por lo que procede el rechazo del medio de casación examinado”. Con este motivo en particular vemos la afectación a los derechos fundamentales de los accionantes ya que al contradecir la decisión rendida por el tribunal de segundo grado en el sentido de que no se trataba de un recurso nuevo sino que por el contrario era una reiteración del recurso anteriormente lanzado, en tal sentido y siguiendo un sentido lógico de razonamiento no debió entonces pronunciar que tal decisión no vulneró el derecho de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*defensa de los hoy accionantes y anteriores recurrentes ya que al declarar la CORTE como lo hizo colocó en un estado de indefensión a los recurrentes por consiguiente se vulnera el debido proceso.*

*f. Los jueces supremos no hicieron la debida auscultación al proceso, por lo cual procede que la sentencia argüida sea observada a los fines de que pueda analizar la cuestión planteada en el párrafo anterior y así puedan evacuar una decisión apegada a la legalidad, al debido proceso, justicia y la Constitución de la República;*

*g. A que como establece la ley orgánica de procedimientos constitucionales el Tribunal Constitucional solo interesa que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar, no obstante esta imposibilidad de revisión de los hechos que cuan eslabón de una cadena conforman al final un cuerpo significativo de transgresiones que están referidos al constitucional derecho de defensa, razón por la cual consideramos que la rigidez manifiesta por la ley debe ser vencida por los principios combinados de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad que plantean la probabilidad de levantamiento de cualquier velo proscriptivo que impida la aplicación de la Constitución de la República. Negar este recurso es violentar los preceptos manifiestos de forma combinada por los artículos 69-9, y 149 párrafo III, en el sentido de que TODA SENTENCIA puede ser recurrida, y este recurso implica que se haga ante un órgano superior al que dictó la sentencia recurrida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. A que el principio de informalidad propicia un estadio situacional en que la mención de la conculcación del derecho constitucional no tiene por que ser expresa, sino que puede ser enunciada o vertida de forma que se deduzca que conduce a la definición de tal afectación.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrida, la señora Katuska Díaz Guzmán, le solicita a este tribunal, que sea rechazado el recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros argumentos, los siguientes:

*a. La jurisprudencia dominicana ha sido constante consagrando que “las sociedades comerciales están obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad (Guzmán Ariza, Fabio J., “Repertorio de la Jurisprudencia Civil, Comercial de inmobiliaria de la República Dominicana (2001-2014), pág/ 872, Editora Corripio, Sto. Dgo., 2015: sentencia No. 18, de fecha 25 de junio de 2003, pronunciada por la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial No. 1111, págs. 141-151) y “aunque las personas morales o jurídicas tienen, por lo menos en principio, plausible capacidad de ejercicio, no es menos cierto que solo están capacitadas para obrar a través de personas físicas debidamente autorizadas por los órganos investidos con las facultades atribuidas a esos fines por sus estatutos” (ibidem: sentencia No. 30, de fecha 5 de agosto del 2010, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Boletín judicial No. 1197).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Esta jurisprudencia de nuestra Corte de Casación responde a imperativos jurídicos fundamentados en la racionalidad y la lógica jurídica. Sencillamente las sociedades son creaciones de la ley que carecen de pensamiento, acción y voz propias. Por consiguiente, necesariamente deben actuar a través de las personas físicas designadas por los órganos establecidos en sus estatutos. Sin embargo, según consta en la página dos (2) del recurso de revisión constitucional que ocupa la elevada atención de esos Honorables Magistrados, la recurrente sociedad Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., al interponer su recurso no está representada por las personas “físicas debidamente autorizadas por los órganos investidos con las facultades atribuidas a esos fines por sus estatutos”, como exige nuestra jurisprudencia. Ha recurrido per se, es decir por sí misma como sociedad, no obstante carecer de capacidad legal para realizar por sí misma como sociedad la actuación que estamos objetando.*

c. *Por cuya razón de derecho y en aplicación de la norma jurídica de origen jurisprudencial contenida en las sentencias de la Corte de Casación anteriormente invocadas, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad anónima Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 878, de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), pronunciada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.*

d. *10. Por otra parte, la jurisprudencia dominicana también ha sido constante consagrando que “las sucesiones no son personas jurídicas pues no existe disposición legal que les confiera esa condición” (Guzmán Ariza, Fabio J., “Repertorio de la Jurisprudencia Civil, Comercial de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inmobiliaria de la República Dominicana (2001-2014), pág. 886, Editora Corripio, Sto. Dgo., 2015: sentencia No. 30, de fecha 16 de octubre del 2002, pronunciada por la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial No. 1103, págs.. 238-243) y que “al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia. La falta de indicación tanto en el recurso como en su notificación del nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de la sucesión hace inadmisibile el recurso de casación”(Ibidem: sentencia No. 26, de fecha 8 de agosto del 2012, Boletín Judicial No. 1221 y sentencia No. 7, de fecha 4 de mayo del 2011, Boletín Judicial 1206, ambas pronunciadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia).*

*e. Esta jurisprudencia de nuestra Corte de Casación también responde a imperativos jurídicos fundamentados en la racionalidad y la lógica jurídica. Sencillamente las “sucesiones” carecen de pensamiento, acción y voz propias. Por consiguiente, necesariamente deben actuar a través de las personas físicas designadas por la ley para integrarlas que son los herederos del fallecido. Sin embargo, según consta en la página dos (2) del recurso de revisión constitucional que ocupa la elevada atención de esos Honorables Magistrados, los supuestos herederos integrantes de las sucesiones de los fallecidos señores Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail al interponer su recurso y notificarlo no han indicado los nombres, nacionalidad, estado civil, profesión, números de cédulas y domicilio de los componentes de la sucesión y, lo que es todavía más grave, tampoco han depositado en el expediente los documentos que prueben sus calidades de herederos, como lo exige nuestra jurisprudencia/ Han recurrido como “sucesión” y no como personas físicas integrantes de la sucesión, no obstante carecer la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“sucesión” de calidad y capacidad legal para realizar la actuación que estamos objetando.*

*f. De ahí que por esta otra razón de derecho procede declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por la sociedad anónima Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A., contra la sentencia No. 878, de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), pronunciada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.*

*g. 11. En cuanto al fondo las partes recurrentes, Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y los señores Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, apoyan el único medio o agravio que invocan contra la sentencia No. 878, de fecha 30 de mayo del año 2018, pronunciada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, alegando “violación artículo 69 de la Constitución dominicana establece: tutela judicial efectiva y debido proceso”. En apoyo de este medio reproducen textualmente el contenido de la parte final de la página doce (12) hasta la parte final de la página catorce (14) de dicha sentencia que a su vez fue copiado de las páginas veintidós (22) y treinta y dos (32) de la sentencia recurrida en casación pronunciada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Luego concluyen en la página diez (10) de su recurso expresando:*

*“con este motivo en particular vemos la afectación a los derechos fundamentales de los accionantes ya que al contradecir la decisión rendida por el tribunal de segundo grado en el sentido de que no se trataba de un recurso nuevo sino que por el contrario era una reiteración del recurso anteriormente lanzado, en tal sentido y siguiendo un sentido*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*lógico de razonamiento no debió entonces pronunciar que tal decisión no vulneró el derecho de defensa de los hoy accionantes y anteriores recurrentes ya que al declarar la CORTE como lo hizo colocó en un estado de indefensión a los recurrentes por consiguiente se vulnera el debido proceso”.*

*h. De inmediato debemos precisar que este párrafo es confuso hasta el punto de ser cuasi ininteligible. Sin embargo, es el único en que los recurrentes exponen el motivo en que fundamentan su recurso. Por consiguiente, como invocan confusa y mezcladamente la violación en su contra del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecidos por el artículo 69 de la Constitución, por parte de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a seguidas demostraremos que no existen esas alegadas violaciones.*

*i. En la especie la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pura y simplemente declaró que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona había incurrido en un error de derecho, pero concomitantemente reconoció que ese error no incidía sobre el fondo del recurso de apelación de que estaba apoderada, no vulneró el derecho de defensa de la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y los señores Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, ni fue utilizado para fundamentar las motivaciones de la decisión recurrida, en razón de que el recurso de apelación interpuesto por estos había perimido, por lo que procedía rechazar el medio de casación. Evidentemente la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia emitió un fallo estrictamente fundamentado en los hechos del proceso, muy bien*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*razonado en el plano jurídico y apegado plenamente al derecho en todos los sentidos.*

*j. En consecuencia, procede rechazar con todas sus consecuencias de derecho el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y los señores Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, por ser improcedente y estar mal fundado en cuanto a los hechos y el derecho.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 878, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 005/2020, instrumentado por el ministerial Amílcar Miguel Batista Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 82/2020, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 472-2020, instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Instancia del Distrito Nacional, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una demanda civil en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Katuska Díaz Guzmán contra la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y los señores Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail. Dicha demanda fue acogida mediante Sentencia civil núm. 105-99-038, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciséis (16) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

No conformes con dicha decisión, la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y los señores Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, interpusieron un primer recurso de apelación mediante Acto núm. 544/99, del ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999) y un segundo recurso de apelación mediante Acto núm. 73/99, del veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), ambos contra la sentencia anteriormente indicada.

Que tras varios años de inactividad procesal, la señora Katuska Díaz Guzmán demandó la perención del recurso de apelación, por lo cual, mediante Sentencia civil núm. 441-2004-064, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del catorce (14) de julio de dos mil cuatro (2004), ratificó el defecto pronunciado contra la Corporación

Expediente núm. TC-04-2021-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y los sucesores de los señores Sócrates Lagares Lama (fallecido) y Nabij Khoury Mikhail (fallecido) contra la Sentencia núm. 878 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y los señores Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, por falta de comparecer, y declaró perimido el recurso de apelación.

Posteriormente, mediante Sentencia civil núm. 441-2005-128, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil cinco (2005), decidió sobre el recurso de apelación intentado por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y los señores Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, y la demanda en renovación de perención de instancia de apelación intentada por Katuska Díaz Guzmán, disponiendo el rechazo de las conclusiones de los recurrentes y declarando perimido el recurso de apelación.

No conformes con esta decisión, la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y los señores Sócrates Lagares Lama y Nabij Khoury Mikhail, interpusieron un recurso de casación contra la última sentencia indicada, el cual fue decidido mediante Sentencia núm. 878, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la cual es objeto del presente recurso de revisión.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para este tribunal constitucional el presente recurso resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y b) en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una. Criterio que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/2013, TC/0209/13, TC/0134/14, TC/0010/17, entre otras.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

c. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días francos y calendario.

d. En el presente caso existe constancia de que la sentencia recurrida fue notificada íntegramente a la parte recurrente, Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y los sucesores de los señores Sócrates Lagares Lama (fallecido) y Nabij Khoury Mikhail (fallecido), mediante Acto núm. 005/2020, instrumentado por el ministerial Amílcar Miguel Batista Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), siendo ésta la fecha que debe tomarse como punto de partida del plazo para la interposición del recurso.

e. Dicho esto, partiendo del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), fecha de la notificación, la parte recurrente tenía un plazo de treinta (30) días francos y calendario para la interposición del presente recurso. Dado que no se computa ni el día de la notificación ni el día del vencimiento del plazo, el mismo terminaría veintidós (22) de febrero de dos mil veinte (2020). Sin embargo, la parte recurrente estaba imposibilitada de depositar su recurso los días veintidós (22) y veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte (2020), por ser sábado y domingo, respectivamente, por lo que tenía hasta el día lunes veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) para presentar su recurso. Siendo ésta la fecha de interposición del presente recurso, queda constatado que el mismo fue interpuesto dentro del plazo correspondiente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;* 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;* 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.* En el presente caso, estamos ante el tercer supuesto, pues la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

g. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en la causal 3, además deben cumplirse con los requisitos previstos en los literales del artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, que son los siguientes:

a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.* Resulta satisfecho en virtud de que las violaciones que se invocan provienen de la sentencia hoy recurrida, solo podían ser invocadas formalmente con la interposición del presente recurso de revisión.

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.* En efecto, resulta satisfecho, pues se comprueba que no existían otros recursos disponibles ante el Poder Judicial, en virtud de que, la sentencia recurrida ante este tribunal, fue emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.* El recurrente arguye que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al incurrir en contradicción entre los motivos de la sentencia y lo decidido, dicha vulneración le es imputable de modo inmediato y directo al referido órgano.

h. Además, el artículo examinado, en su párrafo dispone que, la revisión será admisible por este tribunal cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. Este tribunal constitucional aplica para los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, lo contenido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional que (...) *apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

i. En relación con la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal, fijó su criterio en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

j. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión posee la especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que, le permitirá ampliar el criterio relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en relación a la correspondencia que debe haber entre las motivaciones de las sentencias y su parte dispositiva, y en tal sentido, determinar si al dictar la decisión recurrida, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia incurrió en contradicción de motivos, vulnerando así los derechos y garantías fundamentales argüidos por la parte recurrente. En tal virtud, procede, declarar la admisibilidad del recurso y examinar el fondo del mismo.

**10. Punto previo al conocimiento del fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 54, numeral 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el depósito del escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que dictó la decisión recurrida.

b. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo impone, como norma procesal, que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser depositado en la Secretaría





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal que la dictó en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación del recurso.

c. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado a la señora Katuska Díaz Guzmán, y a su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Sergio German Medrano, mediante el Acto núm. 82/2020, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), mientras que su escrito de defensa fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020); de ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 54, numeral 3 de la Ley núm. 137-11.

d. En vista de lo anterior, el escrito de defensa depositado por la señora Katuska Díaz Guzmán no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la Ley núm. 137-11.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

e. En el presente recurso, el recurrente solicita a este tribunal la anulación de la Sentencia núm. 878, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por haber inobservado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, entre otros derechos fundamentales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Del análisis de los argumentos que expone la parte recurrente, su recurso se fundamenta como único medio en la supuesta violación del artículo 69 de la Constitución, referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Al respecto, resume sus argumentos refiriéndose a las motivaciones contenidas en el último párrafo de la página 16 y el primer párrafo de la página 17 de la sentencia recurrida, indicando lo siguiente

*...vemos la afectación a los derechos fundamentales de los accionantes ya que al contradecir la decisión rendida por el tribunal de segundo grado en el sentido de que no se trataba de un recurso nuevo sino que por el contrario era una reiteración del recurso anteriormente lanzado, en tal sentido y siguiendo un sentido lógico de razonamiento no debió entonces pronunciar que tal decisión no vulneró el derecho de defensa de los hoy accionantes y anteriores recurrentes ya que al declarar la CORTE como lo hizo colocó en un estado de indefensión a los recurrentes por consiguiente se vulnera el debido proceso.*

De lo que se extrae que la parte recurrente alega una contradicción en las motivaciones de la sentencia recurrida.

g. La Sentencia núm. 878, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en los párrafos a los que hace referencia la parte recurrente, expresa lo siguiente:

*Considerando, que, en un sentido similar, en relación a la nulidad del acto núm. 492-05, del 16 de mayo de 2005, contentivo de la ratificación del recurso de apelación, de la lectura de la sentencia impugnada y del referido acto, se verifica que con el mismo los actuales recurrentes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reiteran el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 544-99, de fecha 8 de abril de 1999; que sobre el referido acto la jurisdicción de fondo determinó que el mismo es nulo de pleno derecho, ya que el plazo de un mes para la interposición del recurso expiró.*

*Considerando, que del análisis del acto de referencia se verifica que contrario a lo expuesto por la jurisdicción de fondo, con el mismo no se pretendía la interposición de un nuevo recurso de apelación, sino la ratificación del ya interpuesto; que, si bien no procedía la declaratoria de nulidad del mencionado acto, la inobservancia cometida por la corte a qua al declarar erróneamente su nulidad en el presente caso, no configura causal de casación, en ocasión de que dicho acto válido o no, en nada incidía sobre el fondo de la contestación y que tampoco vulneró el derecho de defensa de las partes, y que además el referido acto no fue utilizado como sustento de la decisión impugnada, en vista de que a todas luces el recurso de apelación se encontraba perimido, por lo que procede el rechazo del medio de casación examinado;”*

h. Con relación a la motivación, el Tribunal Constitucional ha establecido que es una garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, al tenor de lo que exige el artículo 69 de la Constitución. En ese tenor, este tribunal en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), dispuso, que el deber motivacional de las sentencias, requiere:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*
- i. En este orden, procede desarrollar el test de motivación para comprobar la conformidad de la sentencia recurrida con estos parámetros. En consecuencia, vamos a proceder a responder cada uno de los presupuestos requeridos, a fin de evidenciar el cumplimiento con el derecho a la correcta motivación, tal como sigue:
- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En el caso que nos ocupa, se puede evidenciar que la Sentencia núm. 878, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, cumple con dicho requisito, ya que responde de forma ordenada los medios presentados en el memorial de casación interpuesto por la parte recurrente en casación, los cuales se enumeran



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y desarrollan a partir de las páginas 9 y 10 de la decisión recurrida, siendo estos específicamente: un primer medio referido al fallo extrapetita y ultrapetita, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; un segundo medio sobre violación del derecho de defensa y denegación de justicia, al negarse a librar acta de que la sentencia había perimido; y un tercer medio por falta de estatuir y falta de motivos sobre la inadmisibilidad de la demanda, violación a los artículos 44 al 47 de la Ley núm. 834 de 1978 y violación de todos los principios legales sobre los cuales estaban fundamentadas las conclusiones al fondo.

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En la especie, la señalada sentencia realiza un desarrollo coherente de los hechos acaecidos antes y durante el conocimiento de la litis en cuestión con relación a las pruebas de los mismos, en tanto que, realizó una explicación concreta y precisa de cada medio presentado, haciendo el debido señalamiento de los medios de prueba valorados y el derecho aplicable conforme a los hechos planteados, por lo que, también cumple con este criterio.

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Esta consideración asimismo se cumple, ya que, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante el dictamen de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, manifestó los razonamientos a través de los cuales sustentó su decisión. Específicamente, en cuanto al punto sobre el cual la parte recurrente alega contradicción de motivos, la sentencia recurrida expresa:

*...que, si bien no procedía la declaratoria de nulidad del mencionado acto, la inobservancia cometida por la corte a qua al declarar*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*erróneamente su nulidad en el presente caso, no configura causal de casación, en ocasión de que dicho acto válido o no, en nada incidía sobre el fondo de la contestación y que tampoco vulneró el derecho de defensa de las partes, y que además el referido acto no fue utilizado como sustento de la decisión impugnada, en vista de que a todas luces el recurso de apelación se encontraba perimido, por lo que procede el rechazo del medio de casación examinado.*

En tal sentido, la Sala Civil y Comercial, suple los motivos de derecho y decide rechazar este medio de casación, reconociendo que si bien la Corte de Apelación anuló el Acto núm. 492-05, del dieciséis (16) de mayo de dos mil cinco (2005), el cual era una reiteración del recurso de apelación interpuesto mediante Acto núm. 544-99, del ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), dicha anulación no podía tener ninguna repercusión sobre la decisión, porque el recurso de apelación ya se encontraba perimido.

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Sobre esta consideración, también se cumple, en razón de que, a través de las motivaciones que sustentan el fallo adoptado en la referida sentencia núm. 878, se puede evidenciar que no realizaron enunciaciones genéricas de principios ni normas legales, sino que, plasmaron un desarrollo de la valoración del derecho a aplicar en el caso en cuestión.

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* En tal sentido, la referida sentencia núm. 878, fundamentó su fallo de forma clara y precisa, conforme a las



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigencias del cumplimiento del derecho de motivación de las sentencias, es evidente que este requerimiento se cumple.

j. Del análisis anterior, y de la lectura de la decisión de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se desprende que la misma ha sido debidamente motivada, ya que, si bien detectó deficiencias en la sentencia rendida por la Corte de Apelación, suplió los motivos de derecho suficientes sin necesidad de casar la sentencia recurrida, en el entendido de que dichas deficiencias no afectaban la decisión sobre el recurso de apelación ya que el mismo se encontraba perimido, razones jurídicas por las cuales procedió a rechazar los medios planteados por el recurrente.

k. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha observado que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto de revisión constitucional, no ha violentado las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso previstas en el artículo 69 de la Constitución, ya que la sentencia impugnada cuenta con motivaciones suficientes, de conformidad con en el test de motivación establecido por este tribunal, que responden a los alegatos e invocaciones presentadas por las partes.

l. En ese orden, para este tribunal, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión de conformidad con los cánones constitucionales y legales, y dando cumplimiento al *test de la debida motivación*, que figura en la referida sentencia TC/0009/13, cumpliendo con el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Por consiguiente, el presente recurso debe ser rechazado, toda vez que, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, realizó una correcta fundamentación y aplicó la norma vigente para el caso, en ese sentido, no produjo las violaciones argüidas por la parte recurrente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y los sucesores de los señores Sócrates Lagares Lama (fallecido) y Nabij Khoury Mikhail (fallecido), contra la Sentencia núm. 878, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 878, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y los sucesores de los señores Sócrates Lagares Lama (fallecido) y Nabij Khoury Mikhail (fallecido); y a la recurrida Katiuska Díaz Guzmán.

Expediente núm. TC-04-2021-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y los sucesores de los señores Sócrates Lagares Lama (fallecido) y Nabij Khoury Mikhail (fallecido) contra la Sentencia núm. 878 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7. 6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>1</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

---

<sup>1</sup>Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO:**  
**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE**  
**ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO,**  
**CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>2</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias

---

<sup>2</sup>Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y los sucesores de los señores Sócrates Lagares Lama (fallecido) y Nabij Khoury Mikhail (fallecido) interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la sentencia número 878, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo

Expediente núm. TC-04-2021-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Corporación Hotelera Riviera Dominicana, S. A. y los sucesores de los señores Sócrates Lagares Lama (fallecido) y Nabij Khoury Mikhail (fallecido) contra la Sentencia núm. 878 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>3</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

---

<sup>3</sup>De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>4</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*<sup>5</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos

---

<sup>4</sup>Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>5</sup>Ibíd.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>6</sup>

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>7</sup> del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o

---

<sup>6</sup>Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>7</sup>Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>8</sup>

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

---

<sup>8</sup>Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, específicamente en lo atinente a la correlación que debe existir entre la motivación de una decisión judicial y su parte dispositiva.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violan derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**